



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00553 00
AUTO No. 57

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinte de enero de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha procedido a subsanar el requisito exigido por el Despacho mediante Auto N° 1452 del 07 de septiembre de 2020, encuentra el Despacho que la solicitud de ejecución, remitida al correo institucional de este Despacho, se ajusta a los lineamientos de los artículos 305, 306 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** respecto del instrumento base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles basadas en el acuerdo conciliatorio aprobado por este Judicial mediante Audiencia del 03 de marzo de 2020.

No obstante, lo anterior se permite indicar el Despacho, que no se accede a librar mandamiento de pago ejecutivo respecto de los cánones de arrendamiento de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2020, en razón a la estipulación consagrada en el acuerdo conciliatorio y que fuere aprobado por audiencia del 03 de marzo del 2020, al concertarse que “...*los arrendadores cobrarán a la arrendataria el equivalente al 50% del valor del canon mensual sobre el mes de septiembre del año 2020, y los meses siguientes hasta la fecha de la entrega establecida hasta el 15 de enero de 2021, no se generará ningún cobro por concepto de cánones de arrendamiento...*” (Subrayas y Negrillas intencionales), por tanto, de manera contundente, clara e inequívoca se pactó por las partes que solo hasta el mes de septiembre del año 2020, se efectuaría pagó por concepto de cánones de arrendamiento, tornándose improcedente el cobro y ejecución de los cánones de los meses siguientes, esto es, de octubre, noviembre y diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARÍA CAMILA MUÑOZ ESCOBAR, ESTEBAN ALONSO MUÑOZ ESCOBAR y OSCAR LEÓN PÉREZ ESCOBAR**, y en contra de la señora **GLORIA HELENA RESTREPO GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$3'024.000**, por concepto de *capital* adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 al 30 de abril de 2020.
- Por la suma de **\$3'024.000**, por concepto de *capital* adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 al 31 de mayo de 2020.
- Por la suma de **\$3'024.000**, por concepto de *capital* adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 al 30 de junio de 2020.
- Por la suma de **\$3'024.000**, por concepto de *capital* adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 al 31 de julio de 2020.
- Por la suma de **\$3'024.000**, por concepto de *capital* adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 al 31 de agosto de 2020.
- Por la suma de **\$1'512.000**, por concepto de *capital* adeudado correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido del 01 al 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Se **NIEGA** la solicitud de mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocero judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el transcurso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el N° 4 del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, asunto que compete a la parte demandante.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2699246a294c3de30d102005be4a04ac83ff294860775b039c5bcac08c8bb
bf9**

Documento generado en 20/01/2021 12:17:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**